



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3681

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2002-00387-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: BCSC S.A.  
DEMANDADO: Sociedad Sarcha y Cia S. en C.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Verificada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto No. 2967 de 16 de agosto de 2019, mediante el cual se terminó el proceso por pago total.

Al respecto, debe advertirse que no se debió haber dado trámite a lo interpuesto, toda vez que quien interpone el recurso carece de interés para recurrir<sup>1</sup>. Esto es así, ya que, a pesar de que se cuestione la afirmación del demandante de haber recibido la totalidad de crédito, lo cierto es que mediante el memorial presentado por la parte actora, el cual dio origen a la terminación, se asume que el pago recaudado es suficiente y en consecuencia se entiende cancelado todo el crédito.

Así pues, al estar encaminada la decisión en sentido favorable de la parte demandada por indicarse actualmente que sí se satisfizo la obligación, no le asiste al recurrente el interés que lo legitima para controvertir la decisión.

Con base en lo anterior, se impone la necesidad de aplicar el imperativo legal previsto en los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., respecto al control de legalidad, debiendo entonces dejarse sin efecto Jurídico-procesal la fijación en lista de traslado No. 156 de 10 de septiembre de 2019, visible a folio 759 y, en su lugar, se procederá a rechazar los recursos interpuestos contra el auto No. 2967 de 16 de agosto de 2019.

Por otro lado, se allega solicitud de copias por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, a la cual se accederá, previa cancelación del arancel judicial correspondiente por parte

---

<sup>1</sup> Acogiendo el criterio doctrinal esgrimido por López Blanco (2016) que establece que «tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia... Por consiguiente. Si la providencia no ocasiona perjuicio material o moral a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer recurso» (p.771).

de quien acredite el interés en ello, atendiendo lo enunciado por ese Despacho en dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. No. 156 de 10 de septiembre de 2019, visible a folio 759, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandada contra el auto No. 2967 de 16 de agosto de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, se expidan las copias requeridas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3698

RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2011-00182-00  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Amparo Fernández Fernández (cesionario)  
DEMANDADO: César Castaño Mora

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el auto No. 2821 de 5 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que en el Juzgado omitió requerir a la parte para que cumpliera una carga procesal, lo cual es imperativo para que proceda la aplicación del desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

Adicionalmente, señaló que en el presente proceso operó la prelación del crédito y en consonancia con el artículo 839-1 del estatuto tributario, se decretó en el presente asunto el embargo de remanentes de ese proceso coactivo, de manera que se está a la expectativa de las resultas de aquel y por ende no es factible promover actuaciones en este contexto.

### PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en: i) determinar si el artículo 317 del C.G.P. impone al Juez, previo al decreto del desistimiento tácito, la obligación de requerir a la parte para que cumpla una carga procesal y ii) establecer si el hecho de que haya operado una prelación del crédito y se haya decretado el embargo de remanentes del cobro coactivo impiden que se adelanten actuaciones en curso del proceso.

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado, debe mencionarse que el artículo 317 del C.G.P. divide el decreto del desistimiento tácito en dos partes: el numeral primero, que establece la terminación cuando se encuentra pendiente el cumplimiento de una carga impuesta que es necesaria para que se dé curso al proceso, efecto para el cual debe requerirse a la parte para que cumpla con lo propio dentro del término de 30 días y, el numeral segundo, que opera con el solo paso del tiempo al dejar el proceso inactivo por el lapso de 1 año (2 cuando cuente con orden de seguir adelante la ejecución).

En ese sentido, se advierte que la interpretación dada por el recurrente dista del correcto entendimiento de la normatividad adjetiva, como quiera que el desistimiento decretado operó por cuenta de la satisfacción de los presupuestos esgrimidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., al hallarse el proceso en estado de inactividad por espacio de más de 2 años y contar a la fecha con orden de seguir adelante la ejecución.

En cuanto al segundo problema jurídico, es necesario recordar al recurrente que, de conformidad con el literal C del artículo 317, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el lapso previsto para que se configure el desistimiento tácito, de manera que el hecho de que exista prelación de embargo y se hayan dejado a disposición del proceso coactivo los bienes embargados, no es dable aceptar la ausencia de actuaciones procesales para impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por tanto, así no existiera una carga procesal pendiente por parte de alguno de los sujetos procesales, el abandono por espacio de dos años permite culminar el proceso y si sucede

así es en razón a su responsabilidad, pues estuvo habilitado para evitar esa situación habiendo podido actualizar la liquidación del crédito o solicitando el embargo de otros bienes que acrecentaran el cumulo para que el remanente fuese suficiente para el pago de la acreencia que se reclamó en este proceso.

En ese sentido, no existe impedimento que hubiese operado para la configuración del desistimiento tácito y en cuanto la apelación solicitada de forma subsidiaria, se concederá la misma por estar enlistada la providencia atacada entre aquellas que el legislador previó susceptible de dicho recurso, por lo que se dispondrá la remisión del expediente para que se surta el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el literal E del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 2821 de 5 de agosto de 2019, atendiendo las razones dadas en precedencia.

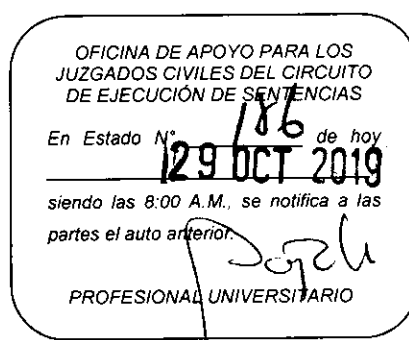
SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2821 de 5 de agosto de 2019, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En consecuencia, por conducto de la Oficina de Apoyo, remítase el presente proceso a la referida superioridad para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3719

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2011-00459-00  
DEMANDANTE: Cosmitet Ltda., Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda., Comercializadora Duarquint Ltda., Sociedades que conforman la Unión Temporal Medievalle 5  
DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle Evaristo García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali comunica la transferencia de los depósitos judiciales descontados a los demandados y dando cumplimiento al acuerdo de reestructuración de pasivos y de conformidad con lo previsto en el Art. 34 de la Ley 550 de 1999, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.036.136.099,46, a favor del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE identificado con Nit.890.303.461-2, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

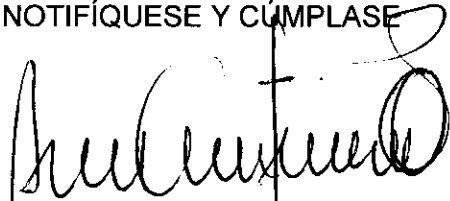
Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

| Número del Título | Documento Demandado | Nombre                                      | Estado               | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor             |
|-------------------|---------------------|---------------------------------------------|----------------------|--------------------|---------------|-------------------|
| 469030002423134   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 39.985.777,00  |
| 469030002423135   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 126.540.929,00 |
| 469030002423136   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 57.714.367,00  |
| 469030002423139   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITAR DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 190.100,00     |
| 469030002423144   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 12.564,00      |
| 469030002423145   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 2.712.685,33   |
| 469030002423146   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 1.694.307,00   |
| 469030002423147   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 14.461.386,57  |
| 469030002423148   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 862.686,00     |
| 469030002423149   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 18.237.337,00  |
| 469030002423150   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 309.545,00     |
| 469030002423151   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 16.484.683,00  |
| 469030002423152   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 1.033.018,00   |
| 469030002423161   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 639.694,00     |
| 469030002423162   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 2.121.793,00   |
| 469030002423163   | 8903034612          | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE<br>EVARISTO G | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 11.217.687,00  |
| 469030002423164   | 8903034612          | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 215.077,00     |
| 469030002423165   | 8903034612          | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE<br>EVARISTO G | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 128.857,00     |
| 469030002423166   | 8903034612          | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE<br>EVARISTO G | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019         | NO APLICA     | \$ 1.971.146,00   |

|                 |            |                                             |                      |            |           |                  |
|-----------------|------------|---------------------------------------------|----------------------|------------|-----------|------------------|
| 469030002423167 | 8903034612 | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE<br>EVARISTO G | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 22.369.037,00 |
| 469030002423168 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 691.000,00    |
| 469030002423169 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 407.037,00    |
| 469030002423170 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 1.352.020,00  |
| 469030002423175 | 8903034612 | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 19.238.457,00 |
| 469030002423176 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 1.587.705,00  |
| 469030002423177 | 8903034612 | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE<br>EVARISTO G | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 10.673.070,00 |
| 469030002423178 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 703.704,00    |
| 469030002423179 | 8903034612 | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE<br>EVARISTO G | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 28.026.185,00 |
| 469030002423180 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 400.930,00    |
| 469030002423181 | 8903034612 | HOSP. UNIVERSITARIO DEL VALLE               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 39.300.840,00 |
| 469030002423182 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 952.765,00    |
| 469030002423183 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 935.640,00    |
| 469030002423187 | 8903034612 | ODELVALLE HOSPITALUNIVERSITAR               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 87.684.551,00 |
| 469030002423188 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 326.235,00    |
| 469030002423189 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 1.401.081,86  |
| 469030002423190 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 5.502.682,00  |
| 469030002423191 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 174.604,00    |
| 469030002423192 | 8903034612 | ODELVALLE HOSPITALUNIVERSITAR               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 33.600,00     |
| 469030002423193 | 8903034612 | ODELVALLE HOSPITALUNIVERSITARI              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 386.147,00    |
| 469030002423194 | 8903034612 | ODELVALLE HOSPITALUNIVERSITARI              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 426.025,00    |
| 469030002423195 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 6.176.765,86  |
| 469030002423213 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 381.210,00    |
| 469030002423214 | 8903034612 | VALLE HOSPITALUNIVERSITARI                  | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 2.770.607,00  |
| 469030002423215 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 64.620.778,00 |
| 469030002423216 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 64.620.778,00 |
| 469030002423217 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 7.765.446,00  |
| 469030002423218 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 64.620.778,00 |
| 469030002423219 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 31.614.130,14 |
| 469030002423220 | 8903034612 | DEL VALLE HOSPITAL UNIVERSITAR              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 4.299.238,00  |
| 469030002423229 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 1.325.377,00  |
| 469030002423230 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 7.204.544,00  |
| 469030002423232 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 64.620.778,00 |
| 469030002423233 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 888.537,00    |
| 469030002423234 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 1.260.944,00  |
| 469030002423235 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITAR DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 3.777.303,10  |
| 469030002423236 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 550.805,10    |
| 469030002423237 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 324.638,10    |
| 469030002423238 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS VALLE                  | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 4.454.235,10  |
| 469030002423241 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 239.650,00    |
| 469030002423242 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 108.456,10    |
| 469030002423243 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 76.838,10     |
| 469030002423244 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 61.835,10     |
| 469030002423245 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 209.317,10    |
| 469030002423246 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 2.349.640,10  |
| 469030002423247 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 638.851,10    |
| 469030002423248 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 10.892.474,10 |
| 469030002423249 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 1.747.783,10  |
| 469030002423261 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 34.692.260,00 |
| 469030002423262 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 186.903,66    |
| 469030002423263 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITAR DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 6.662.776,66  |
| 469030002423264 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 22.495.915,66 |
| 469030002423265 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 799.008,66    |
| 469030002423266 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VA               | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 15.684.345,80 |
| 469030002423267 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITAR DEL VALLE<br>ESE       | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 26.325.092,66 |
| 469030002423269 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITAR DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 6.821.321,00  |
| 469030002423270 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITAR DEL VALLE              | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 37.363.676,00 |

|                 |            |                                |                      |            |           |                  |
|-----------------|------------|--------------------------------|----------------------|------------|-----------|------------------|
| 469030002423273 | 8903034612 | ESE HOSPITAL UNIVERS DEL VALLE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 20/09/2019 | NO APLICA | \$ 3.614.107,00  |
| 469030002427401 | 8903034612 | HOSPITAL UNIVERSITAR DEL VALLE | IMPRESO<br>ENTREGADO | 30/09/2019 | NO APLICA | \$ 14.781.499,40 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 186 de hoy  
**29 OCT 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3725

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2016-00151-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: DM Factor S.A.S.  
DEMANDADOS: Carlos Alberto Castro Ramos

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

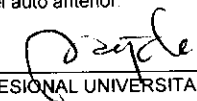
AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 186 de hoy

29 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3728

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2018-00281-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bernardo Santacolma Villegas  
DEMANDADOS: Rodrigo Santacolma Pelaez y Otra

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

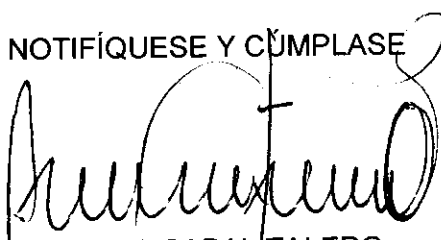
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

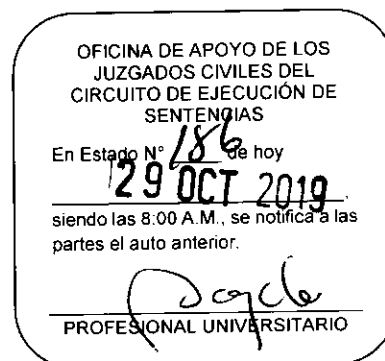
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3723

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2019-00028-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. Confé  
DEMANDADOS: Termoeléctricas Ingeniería Ltda.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo (Fondo Nacional de Garantías S.A. Confé) allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 186 de hoy

29 OCT 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3724

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2016-00051-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADOS: Hernán Alonso Sánchez Arbeláez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-637050, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo<sup>1</sup>, se tiene que a folios 158 a 177 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de marzo de 2018, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado,

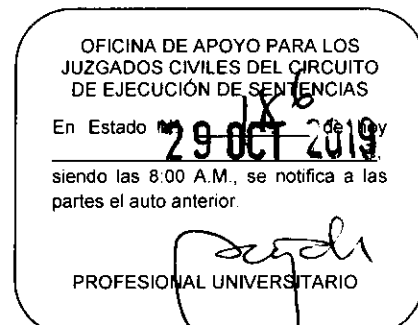
DISPONE:

REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

APA



<sup>1</sup>Art. 448 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3727

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-1997-001262-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: María del Socorro Pineda Bastidas y Otro  
DEMANDADOS: María Fernanda Becerra

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la apoderada judicial del extremo activo allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

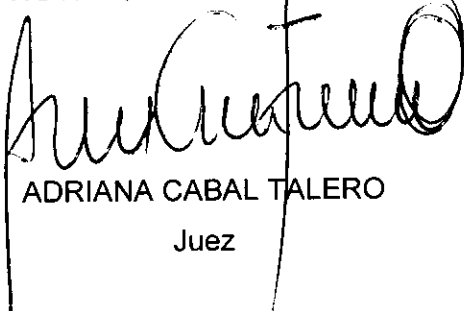
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 192 a 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3667

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00139-00  
DEMANDANTE: Diagnóstico y Asistencia Médica S.A.  
DEMANDADOS: Coomeva EPS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali, informando que el proceso en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por pago total de la obligación y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. 2111 de noviembre 29 de 2017 (Fol. 35).

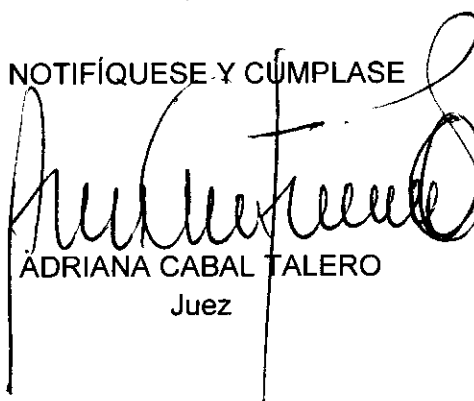
Revisado el expediente, se constata que el embargo a que hace referencia el oficio en cuestión, surtió efectos dentro del presente proceso por ser el primero en dicho sentido, motivo por el cual lo allegado se agregará al expediente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

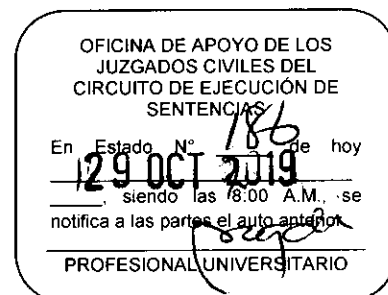
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el Oficio No. No. 1936 del 19 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto para que sea tenido en cuenta en el procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3726

RADICACIÓN: 76-001-40-03-019-2014-00365-01  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Luis Germán Salazar Gutierrez  
DEMANDADOS: Fanny López de Medina y Otros

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1413 de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

A fin de estudiar la procedencia del recurso impetrado, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 325 del C.G.P. el cual enuncia que «...*Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...*».

Así mismo, es preciso tener en consideración que la cuantía debe ceñirse a los postulados de los artículos 25 y 26 del C.G.P., lo que permite concluir que, al ascender el monto de lo pretendido a la suma de \$ 1.348.333, el presente proceso es de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 9 del C.G.P. y el numeral primero del artículo 17 de la misma obra, se inadmitirá el recurso interpuesto.

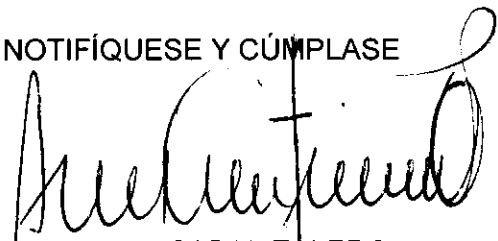
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

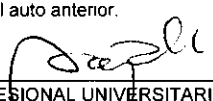
PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada presentado por la parte ejecutante contra el auto No. 1413 de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en virtud de la razones antes expuestas.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado N° 086 de hoy  
**29 OCT 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO